

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular

Próximo el periodo en que por ministerio de la ley han de formar, discutir y aprobar los Ayuntamientos y Juntas municipales sus presupuestos, que son la base fundamental de una buena administración, he considerado oportuno, inspirándome en los fines que respecto á este importante asunto, vengo persiguiendo, y antes de verme obligado á corregir informalidades y corruptelas indebidamente toleradas en esta materia, llamar la atención de los Ayuntamientos y Secretarios, á fin de que al confeccionar tan interesantes documentos, se ajusten estrictamente á las disposiciones legales.

En el cumplimiento de este servicio que tan directamente afecta á la contabilidad municipal he tenido ocasión de observar, que si bien la mayoría de los Ayuntamientos cumplen su cometido en cuanto se refiere á la formación de sus presupuestos ordinarios, aunque con deficiencias rutinarias que estoy dispuesto á corregir, quedan no pocos, que bien por indisculpable negligencia, ó bien por no hallarse pe-

netrados de los fines económicos que los presupuestos adicionales han de llenar en la marcha ordenada de la contabilidad municipal, prescinden de su formación sin tener en cuenta las complicaciones á que esta omisión en el orden administrativo pueda dar lugar, y las graves responsabilidades en que después los cuerdantes podrian incurrir.

A fin de prevenir aquéllas y evitar éstas, estimo necesario, ya que en 31 de Diciembre actual ha de terminar el periodo de ampliación del presupuesto de 1894 á 95, recordar á los Ayuntamientos y Secretarios el deber en que se encuentran de liquidar en la primera quincena del mes de Enero dicho presupuesto, para que según su resultado, procedan inmediatamente á la formación del adicional al ordinario de 1895 á 96, que habrán de remitir á este Gobierno para su autorización antes del 10 de Febrero, teniendo presente que es indispensable la formación de éste en los casos siguientes:

Primero. Cuando de la liquidación del de 1894 á 95 queden existencias, puesto que han de pasar como resultas al de 1895 á 96.

Segundo. Cuando del presupuesto liquidado queden operaciones pendientes, tanto en ingresos como en gastos, puesto que también han de pasar al siguiente como resultas.

Y Tercero. Cuando sea necesaria alguna alteración en las consignaciones del ordinario vigente, ya sea por transferencia, por aumento ó por otra circunstancia.

Al confeccionar estos presupuestos, siempre que según los expresados casos sea indispensable su formación, cuidarán las Corporaciones municipales de incluir en los mismos las cantidades que por cualquier concepto

hayan recaudado fuera de presupuesto y que por esta causa no se haya formalizado su ingreso, aplicándolo al capítulo y artículo correspondiente, con el fin de que su importe figure, después de refundido con los demás sobrantes que resulten del presupuesto, entre las existencias, que han de figurar en 31 del actual y pasar al capítulo de resultas del de 1895 á 96. Cuidarán asimismo de consignar en dichos presupuestos los descubiertos que tengan por todos conceptos, procurando por último los Secretarios de Ayuntamiento activar estos trabajos, empleando las modelaciones oficiales y llenando los huecos con las citas, fechas, acuerdos y demás datos necesarios.

Los Ayuntamientos cuya contabilidad no se encuentre en ninguno de los casos arriba expresados y que no tengan por consiguiente necesidad de formar presupuesto adicional, lo harán constar así expresamente en la primera sesión que celebren después de liquidado el presupuesto de 1894 á 95, de cuya acta remitirán certificación literal á este Gobierno, acompañando por duplicado la liquidación de dicho presupuesto, con las certificaciones de contabilidad de 30 de Junio y 31 de Diciembre del año corriente.

Para el cumplimiento en todas sus partes de este importante servicio dentro de los plazos fijados en la ley, confío en el celo y diligencia de los Ayuntamientos y Secretarios esperando no han de dar lugar con su apatía ó procedimientos coercitivos, en cuyo caso me veré en la necesidad de recurrir á ellos imponiendo á los Ayuntamientos los correctivos que procedan.

Segovia 16 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Negociado de Expropiaciones.

Realizados por el pagador de Obras públicas de esta provincia, dos libramientos para satisfacer el importe de la sembradura de los terrenos que se han ocupado en los términos municipales de Arroyo de Cuéllar y Narros, he acordado se proceda al pago en las Casas Consistoriales de dichos pueblos y horas que señale el Alcalde, los días 8 y 9 respectivamente del mes de Enero próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles al propio tiempo que las diversas partidas están sujetas al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y sello móvil correspondiente.

Segovia 17 de Diciembre de 1895.

El Gobernador interino,

Victor de Rou.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la resolución de V. S., que suspendió el acuerdo de aquélla declarando incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán á D. Jerónimo Sanmiguel, ha emitido con fecha 4 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Toledo con-

tra la resolución del Gobernador, que suspendió el acuerdo de aquélla declarando incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Montalbán á D. Jerónimo Sanmiguel.

Resulta de los antecedentes: que D. Santiago Luis y Maldonado, vecino de Puebla de Montalbán, acudió á la Comisión provincial de Toledo con instancia fecha 6 de Junio de 1895, exponiendo: que D. Jerónimo Sanmiguel y López, Concejal de aquel Ayuntamiento, es incompatible con el ejercicio de este cargo con arreglo al caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que como Profesor de Medicina que es tiene hecha asociación con cuatro compañeros de profesión, con los cuales ha repartido por partes iguales los honorarios que dichos señores han percibido de los fondos municipales por el reconocimiento de quintos en los años 1894 y 95, hecho que comprobaba plenamente el testimonio de información testifical que acompañaba; que además, el Sr. Sanmiguel ha percibido fondos provinciales en el corriente año por el servicio prestado á la Diputación provincial reconociendo quintos en el mes de Abril último; que para mayor abundamiento, la Comisión vería, por el testimonio que acompañaba, que el señor Sanmiguel desde 1.º de Julio del corriente año empezaría á prestar un nuevo servicio al Municipio visitando como Profesor de Medicina un número de enfermos pobres, por lo que cobraría de los fondos municipales la cuarta parte de la cantidad consignada en presupuesto para este servicio. Terminaba su instancia suplicando se acordase la incapacidad de D. Jerónimo Sanmiguel.

De la información testifical expresada, en la que declararon los Médicos asociados con D. Jerónimo Sanmiguel, incluso este señor, aparece que con efecto existe el contrato de fecha de Mayo de 1893 á que se refiere el denunciante, si bien por el Médico D. José Sanmiguel se expuso, que el D. Jerónimo le había manifestado repetidas veces que en virtud de haber sido elegido Concejal después de celebrado el contrato, prefería desempeñar este cargo popular, y para ello renunciaba el derecho que le daba la condición del contrato, por lo que la asignación señalada en presupuesto para los titulares habría de repartirse entre él y tres más individuos de la Asociación. También se acompañó á la denuncia una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que consta entre otros particulares, que D. Jerónimo Sanmiguel fué elegido Concejal en 1893, tomando posesión del cargo en 1.º de Enero de 1894.

De la denuncia extractada se dió conocimiento al Concejal contra el que iba dirigida, á fin de que formulase su escrito de

defensa en el plazo de ocho días, dentro de los que contestó manifestando: que en los años 94 y 95 no ha reconocido quintos, y, por tanto, no ha cobrado del Ayuntamiento cantidad ninguna; que si ha reconocido quintos en el presente año en la capital de la provincia y, por tanto, ha de percibir remuneración por este servicio, lo cual no constituye incapacidad de ninguna clase, pues que por este concepto no percibe sueldo, y la remuneración es sólo por aquél acto, efecto de su profesión, y que no ha cobrado ni cobrará en el año económico 95-96 de los fondos municipales, pues efectivamente existía algún compromiso particular y esencialmente privado con sus compañeros, éste desapareció al ser elegido Concejal, porque ante el Director de la Sociedad particular médica tiene manifestado que renuncia de todo derecho que pueda tener y que le diera el compromiso particular con sus compañeros, lo cual manifestó en la información testifical que presentó el denunciante. Con este escrito acompañó varias certificaciones.

La Comisión provincial, al entender en el expediente, considerando que la incapacidad de que se trata ha nacido con posterioridad á la elección del Sr. Sanmiguel, pues ésta surgió desde que tomó participación indirecta en el servicio de reconocimiento de quintos en Febrero de 1894, y el mismo tomó posesión del cargo de Concejal en 1.º de Enero de dicho año, por lo que la doctrina aplicable á este caso es la del último párrafo del artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en sesión de 15 de Junio último, en votación nominal, y por mayoría, acordó declarar incapacitado para seguir ejerciendo el cargo de Concejal á D. Jerónimo Sanmiguel, acuerdo que notificó al Gobernador con fecha 18 siguiente, para que se sirviese ordenar se notificase en forma al Ayuntamiento é interesado y se insertase en el *Boletín oficial*, según lo manda el Real decreto de 24 de Marzo, de que anteriormente se ha hecho mención.

El Gobernador de Toledo, por providencia de fecha 24 de Junio último, acordó, usando de la facultad que entiende le concede en el art. 28 de la ley Provincial, como comprendido en el caso 1.º del art. 79, suspender el mencionado acuerdo, fundándose en que el párrafo segundo del art. 11 del mencionado Real decreto no puede ser en modo alguno aplicable al caso presente, por cuanto resultaría en contradicción con el artículo siguiente, ó sea el 12, que se refiere á la tramitación que ha de darse á los expedientes que se instruyan cuando un Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, y en que lo lógico y procedente es aplicar el caso 2.º del art. 11 á las

incapacidades en que hayan podido incurrir los electos después de la elección, y que el 12 es aplicable á las incapacidades de los que vienen en posesión del cargo, doctrina que debe aplicarse al presente caso, por cuya razón resulta incompetente la Comisión provincial.

Contra el anterior acuerdo de suspensión recurre en alzada ante V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, el Vicepresidente de la Comisión provincial de Toledo, en nombre y por acuerdo de la misma, suplicando se digne revocar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo referido de la Comisión provincial, y en su virtud ordenar se comuniquen el mismo al interesado, haciéndole saber puede, si lo cree procedente, interponer recurso de alzada, pero sin perjuicio del carácter ejecutivo del mismo acuerdo. Fúndase el recurso en que la Comisión provincial entiende que, si el expediente de incapacidad le motiva una reclamación del elector ó vecinos del pueblo, á cuyo Ayuntamiento pertenece el Concejal, el procedimiento debe ser el marcado en el último párrafo del art. 11, pero si el expediente nace de mandato del Gobierno, entonces la Autoridad competente y el procedimiento que debe seguirse es el que se fija en el art. 12.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador de Toledo.

Ahora bien; del mismo parecer es la Sección que tiene el honor de consultar á V. E.

Con efecto; los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expresan con toda claridad la entidad á la que en cada caso corresponde entender en los expedientes sobre incapacidad de Concejales, y determinan con toda precisión el procedimiento por el que han de sustanciarse los mismos.

Según el art. 11, las reclamaciones que los electores establecen dentro del plazo de los ocho días que deben de estar expuestas al público las listas de los definitivamente elegidos, sobre capacidad ó incapacidad de éstos, por causas que pudieran afectarles al tiempo de su elección ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, así como las que se formulen en todo tiempo por causas sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos y se resolverán por la Comisión provincial, cuyo acuerdo es ejecutivo, sin perjuicio del derecho que el artículo 9.º del Real decreto concede á los interesados para apelar del mismo ante ese Ministerio.

El art. 12 dice que, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el

Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

La doctrina, pues, consignada en los artículos citados es la de que de las reclamaciones sobre incapacidad de los electos por causas que les afectasen al tiempo de la elección, siempre que hubieran sido deducidas dentro del plazo de ocho días de exposición de las listas al público, así como también de las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, corresponde entender á la Comisión provincial, sin perjuicio del derecho de alta inspección del Gobierno, en virtud de la cual puede ordenar la instrucción de los expedientes especiales á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Como del expediente aparece que ante la Comisión provincial de Toledo se reclamó por conducto del Ayuntamiento fuera del plazo de ocho días á que se refiere el art. 4.º, sobre la incapacidad del Concejal D. Jerónimo Sanmiguel por una causa, como es la existencia del contrato con los demás Médicos de la localidad, que existía en el momento de la elección, puesto que lleva la fecha de Mayo anterior, es evidente que la Comisión provincial carecía de competencia para tomar acuerdo sobre la citada reclamación, y en su consecuencia, que estuvo bien dictada la providencia de suspensión por el Gobernador de la provincia.

No puede contra esto oponerse que el Sr. Sanmiguel intervino con posterioridad á la toma de posesión de su cargo en el reconocimiento de quintos ante la Comisión provincial, puesto que esto no puede estimarse como causa de incapacidad, en razón á que por ello no percibió el señor Sanmiguel sueldo de ningún género, sino los honorarios ó dietas que como Médico le correspondía y pudo percibir, ya que es de suponer se hallara habilitado para el ejercicio de su profesión.

En mérito á las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Toledo contra el referido acuerdo de suspensión dictado por el Gobernador de la provincia, ya que la Comisión provincial, al tomar el mismo, obró con incompetencia notoria.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 12 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Gandesa, decretada por V. S. en 14 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Gandesa (Tarragona).

Resulta de antecedentes que, autorizado el Gobernador por Real orden, nombró un Delegado de su autoridad que girase una visita de inspección al Ayuntamiento. De esta visita aparece, entre otros particulares, que sin que conste previo acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde nombró 56 guardas para que custodiasen el término municipal durante los días de ferias, y al solicitar en 13 de Mayo de 1894 autorización para pagarlos, la Corporación por mayoría acordó denegársela, volviendo después sobre su acuerdo en 22 del mismo mes y verificándose el pago; que desde el 1.º de Enero de 1894 hasta el 22 de Mayo del mismo año no aparece que el Ayuntamiento nombrase empleados municipales á D. Antonio Andrés Pastor y otros, sino que únicamente el Alcalde hizo estos nombramientos, habiéndoseles satisfecho diferentes cantidades á unos como Auxiliares de Secretaría, á otros como Secretarios habilitados é interinos, satisfaciendo además á éstos indemnización por el descuento, á otro como pregonero y á otro como portero; que en sesión de 26 de Junio de 1894 se acordó, con protesta de dos Concejales, gratificar á los guardias rurales con el 25 por 100 de las multas que por denuncias de ellos se impusieron; que examinado el presupuesto ordinario, adicional y extraordinario, no se encuentra que se haya presupuesto cantidad alguna como ingreso del 90 por 100 del papel de multas gubernativas; que en 11 de Noviembre de 1894 el Ayuntamiento acordó que se reintegrasen al Presidente, con cargo al capítulo de imprevistos, 225 pesetas que adelantó para pagar dietas á un Delegado del Gobernador y su Secretario, apareciendo en los libros de contabilidad un asiento que se refiere á un libramiento de la expresada cantidad satisfecha, según el referido acuerdo, al Depositario, como importe de la gratificación que se le dió por dietas al Delegado y su Secretario; que sin que conste previo acuerdo del Ayuntamiento, se pagaron 92 pesetas por gastos

de fonda de los expresados Delegado y Secretario; que en 31 de Marzo de 1895 se presentó á la Corporación la cuenta de lo recaudado por multas gubernativas y fué encontrada bien, y en el archivo municipal no consta cuenta alguna y si sólo un cuaderno titulado “Registro de multas gubernativas impuestas por la Alcaldía constitucional,” en el cual constan varias providencias imponiendo multas en cantidad de 46 pesetas, resultando, no obstante lo expresado, que el Alcalde saliente entregó al entrante 44 pliegos de dos pesetas y 93 de peseta de multas, y en metálico 159 pesetas, sin dar ninguna explicación, por lo que el nuevo Alcalde las ingresó en la Caja municipal sin tener dato alguno á que referirse, puesto que no quedaba la mitad del papel que debía acreditar las multas, faltando la mayor parte de las providencias; que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento de 1894 no se encuentra acta alguna en que conste el sorteo para el nombramiento de los asociados que con el Ayuntamiento habían de constituir la Junta municipal en el año económico de 1894-95; que en el acta de la sesión de 30 de Abril último se hace constar que se acordó por mayoría, que como en años anteriores, se pagasen los guardas nombrados para custodiar las fincas durante las ferias con el importe del arriendo de la misma, protestándose de este acuerdo por tomarse con Concejales que no eran del Cabildo y por no haber cantidad alguna consignada en presupuesto, habiéndose después prestado varias declaraciones en el sentido de que lo expresado se verificó en sesión de 19 de Mayo; que en los libros de acuerdos de 1894-95 existen parte de folios, medios folios y folios enteros en blanco y alteraciones en el orden cronológico; que la sesión de 10 de Febrero último para clasificación y declaración de soldados fué presidida por el Alcalde, no obstante figurar un sobrino carnal suyo, consignándose en el acta que, examinado el alistamiento para depurar las incompatibilidades que pudieran resultar por parentesco, se tuvo en cuenta al efecto lo dispuesto en el art. 74 de la ley; que en el archivo municipal no existe el expediente que debió instruirse para la provisión del cargo de Secretario del Ayuntamiento, por virtud del cual fué nombrado D. Antonio Andrés Pastor, ni en el libro de acuerdos, á partir de la fecha en que se admitió la dimisión á D. Pedro Juan Guillén, consta que se acordase anunciar la vacante de la Secretaría, y en sesión á que asistió el expresado Andrés Pastor como Secretario interino, fué nombrado en propiedad, dándose cuenta, según se dice, del expediente incoado al efecto, y protestando uno de los Concejales

por entender que aún había Secretario en propiedad, puesto que no estaba resuelto el expediente incoado contra D. Jaime Savaté; que según liquidación practicada por el Ayuntamiento del presupuesto municipal ordinario de 1894-1895, en varios capítulos del presupuesto se han satisfecho más cantidades que las consignadas en él, sin que conste haberse hecho transferencia de crédito ni presupuesto adicional; que en el archivo no se halla ningún presupuesto adicional ni extraordinario para el año económico de 1894-95; que según se hace constar en una certificación, siendo el cupo de consumos asignado á la población 11.617 pesetas, 28 céntimos, se ha satisfecho 8.542, y han ingresado en la caja municipal por el recargo de los mismos 11.771 pesetas, 99 céntimos, y por el grupo de carnes 3.754, por lo que descontado el 50 por 100 de cédulas, son ingreso de más 2.823 pesetas, 60 céntimos; que el Ayuntamiento por mayoría desechó una propuesta de la Junta de Sanidad, relativa á que no estuviesen en el mismo piso de una casa las escuelas de niños y de niñas, ni hubiese demasiada aglomeración, y otra referente á la construcción de un matadero; que habiéndose despachado durante el año económico de 1894-95, 326 comunicaciones, que se calculaba habian de llevar 978 sellos de 15 céntimos, se habian pagado 3.165; que en el año de 1894 no se ha hecho distribución mensual de fondos más que en Octubre, y aun en él se acordó pagar 3.133 pesetas 45 céntimos y sólo se efectuaron pagos por la suma de 1.577 pesetas 55 céntimos, y que al Secretario del Ayuntamiento se le debían haber descontado por el 11 por 100 de su sueldo de 1.460 pesetas consignadas en el presupuesto, la cantidad de 160 pesetas 60 céntimos, y sólo se han descontado 108 pesetas 75 céntimos, figurando como satisfechas por sueldo de 1.500 pesetas.

Los Concejales que fueron después objeto de la suspensión, fueron citados, lo mismo que otras personas, para comparecer ante la Delegación, y habiéndolo verificado parte de ellos, pero no todos juntos, se les leyó á unos la totalidad de los cargos y á otros parte de los mismos, según se desprende de las respectivas diligencias, dirigiéndoseles diferentes preguntas relacionadas con los hechos de que se trataba y haciendo ellos en su descargo algunas afirmaciones. El Delegado formuló su Memoria, y el Gobernador por providencia de 14 de Septiembre, acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que respecta á los Concejales del bienio de 1894-95, á otros que lo fueron con el carácter de interinos, y al Secretario D. Antonio Andrés Pastor; y suspender en el ejercicio de sus cargos á los Concejales

actuales D. José Antonio Alcoverro, D. Leopoldo Ferres, don Miguel Boira, D. Jaime Alcoverro, D. Andrés Alcoverro y don Tomás Font.

La Subsecretaría opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el Gobernador debió abstenerse de pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia por ser esto de la exclusiva competencia del Gobierno de Su Majestad y haberse declarado así en diferentes Reales órdenes. Esto no obstante, una vez que el Gobernador lo decretó, procede estar á lo que los Tribunales de justicia resuelvan, y al efecto debe confirmarse la suspensión impuesta por dicha Autoridad.

En mérito de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta á varios Concejales de Gandesa.

2.º Que debe recordarse al Gobernador de Tarragona que los Gobernadores no están facultados para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón. Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por el presente hago saber, que el pago de las clases pasivas para todos aquellos que perciban haberes por esta Delegación, queda abierto desde el 20 del actual hasta el 24 inclusive.

Segovia 16 de Diciembre de 1895.—R. Montilla.

Alcaldía constitucional de Segovia.

SUBASTA.

El día 31 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, es el señalado para la que habrá de efectuarse en estas Casas Consistoriales, por pujas á la llana y en orden descendente, del acopio de piedra machacada con destino al afirmado del trozo de carretera que empalma el paseo del Conde de Sepúlveda con la estación del ferrocarril, bajo el tipo de mil novecientas noventa y ocho pesetas y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para ser licitador, se requiere presentar la cédula de vecindad y carta de pago de haber entregado en la Depositaria municipal

la cantidad de ciento cincuenta pesetas, cuya suma se elevará al doble por el que resulte remanente de esta contrata.

Segovia 16 de Diciembre de 1895.—Mariano Villa.

Alcaldía de Corral de Aillón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1896 á 97, y al recuento general de ganadería que ha de precederle, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, por cualquiera de los conceptos en rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince de días, siguientes á la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, las relaciones juradas y duplicadas de altas y bajas; pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Corral de Aillón 10 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Pablo González.

Alcaldía de Ribota.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza tanto de rústica como colonia, pecuaria y urbana, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el en que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales no serán oídas ni admitidas.

Ribota 12 de Diciembre de 1895.—El Alcalde: P. O., Manuel de Pablo.

Alcaldía de Migueláñez.

Próxima la época en que ha de tener lugar la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace preciso que por los contribuyentes en este distrito que hayan tenido variaciones en su riqueza rústica ó urbana, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse

desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Migueláñez 12 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Andrés de Pedro.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto ocuparse de la rectificación del apéndice al amillaramiento del próximo año de 1896 á 97, se hace preciso que todo contribuyente que haya tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presente relaciones por duplicado en la Secretaría municipal, en término de ocho días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y arregladas al modelo que con aquella fecha queda puesto al público en los estrados de la Casa Consistorial.

Cuevas de Provanco 13 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Matías Melero.

Alcaldía de Cantimpalos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación de los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana, que servirán de base al repartimiento y padrón del año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones, acompañadas de relaciones justificadas, dentro del plazo de quince días; en la inteligencia de que transcurrido aquél, no serán admitidas las que se presenten.

Cantimpalos 14 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Luis Postigo.

Alcaldía de Ochando.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar con acierto los apéndices respectivos de rústica y urbana á los repartimientos del año próximo de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en alta ó baja, presenten en esta Alcaldía, en el término de un mes, desde la publicación en el *Boletín oficial*, relaciones duplicadas de dichas alteraciones en papel correspondiente; prevenidos que pasado expresado período no se admitirán.

Ochando 16 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Fermin Llorente.

Juzgado municipal de Aillón.

Don Félix Rodríguez Montero, Juez municipal de esta villa de Aillón.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Román Arroyo Arribas, de esta vecindad, con poder de D.^a Clementina Zorrilla, de Madrid, de ciento treinta y ocho pesetas y costas ocasionadas en juicio verbal seguido contra Pedro de Diego del Rio, vecino de Francos, en esta provincia, se saca á pública subasta la finca siguiente que ha sido embargada al demandado.

Una casa sita en Francos, calle de las eras, número tres; lindante por derecha, casa de Pedro de Diego; izquierda, casa de Marcos Cuesta; por detrás calle de las peñas, y por de frente, calle de las eras; tasada en 450 pesetas.

La referida subasta tendrá efecto en el local destinado en la Casa Consistorial el día cuatro de Enero próximo y hora de las once de su mañana. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Los licitadores consignarán previamente el diez por ciento del precio del remate.

Dado en Aillón á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Félix Rodríguez.
—Ante mí: Enrique Rodríguez.

Dirección general de Contribuciones indirectas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de ayer en el expediente instruido sobre concesión del concierto que autoriza el art. 53 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, con los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto que afecta á estos productos, se anuncia que hasta el día 30 del actual se admitirán en este Centro directivo nuevas proposiciones de los que tienen derecho á acudir al concierto expresado, según el referido artículo de la ley y el 4.º del reglamento de la misma fecha, reservándose al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la facultad de aceptar la proposición que estime más beneficiosa al Estado, ó desecharlas todas, si así lo creyere más conveniente.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.—El Director general, A. Roda.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán su-

bastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Noviembre último, comprendidos con los números 112 al 271 del libro 149; 395 al 1.000 del libro 154; 2 al 364 del libro 155; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 15 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Gabriel Rebollo Ballesteros.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.		VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	
3 Diciebre.	681'9	4'1	11'2	1'0	S. E.	Despejado.
4 " "	682'9	4'2	12'9	-1'5	S. E.	Idem.
5 " "	686'3	-0'8	10'8	-4'3	S. E.	Idem.
6 " "	684'4	1'1	15'1	-1'1	S. E.	Idem.
7 " "	681'4	4'0	16'5	4'2	S. E.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

SE ARRIENDA

á pasto y labor, por tiempo de cuatro años, la tercera parte del término de Colina, con sus cuadras y chiqueros, situado en la jurisdicción de Fuentemilanos.

Para tratar y enterarse de las condiciones, dirigirse al administrador, don Mariano Gila, en Vegas de Matute.